

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 06 de mayo de 2021. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00239-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL promovida por MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ SAS, en contra de JOSÉ FERNANDO VALENCIA ARBELÁEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Conforme a los elementos constitutivos del contrato de corretaje, del cual se solicita se declare su existencia, deberá la parte actora indicar **por qué** solamente están demandando a uno de las dos partes inmersas en el negocio comercial, esto es, al señor José Fernando Valencia; mientras que en los hechos manifiesta que este demandado celebró contrato con la IPS EJE CAFETERO, con la intervención como corredor de la parte actora. Lo anterior de cara a lo preceptuado en los artículo 1340 y siguientes del Código de Comercio.

2. De ser el único obligado el demandado al pago de la remuneración del corretaje, deberá aportar el documento en que conste esa afirmación a su cargo o en su defecto dictamen pericial que indique el monto de remuneración.

3. Deberá integrar el contradictorio con la IPS EJE CAFETERO.

4. Deberá igualmente adecuar poder, hechos, pretensiones con la nueva

convocada.

5. Deberá agotar el requisito de procedibilidad conforme a la nueva entidad y remitir copia de la demanda y sus anexos a la IPS EJE CAFETERO.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por MILLÁN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAÍZ SAS, en contra de JOSÉ FERNANDO VALENCIA ARBELÁEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

17001-40-03-003-2021-00239-00



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e5eeef8c8e2ba6b7b689faec4bd20e3a1aa3be71e531097dedf4ebcbe8b8b6

Documento generado en 06/05/2021 12:21:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**